

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, o por cuyo conducto se pasará a publicar.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Julio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

de la Monarquía española

Título primero.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles: Primero. Las personas nacidas en territorio español. Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad, en cualquier pueblo de la Monarquía. La calidad de español se pierde por

adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquier profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes titulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, pido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion, y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos se

verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abjirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10.º No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11.º La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12.º Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los titulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la ensenanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

De reunirse pacificamente. De asociarse para los fines de la vida humana. De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Art. 14.º Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto reciproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades, y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

Art. 17.º Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13.º, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo mas pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán mas garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Título II.

De las Cortes. Art. 18.º La potestad de hacer las

leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título III.

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone: Primero de Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan ejercido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada después de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscales del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse.

sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino, hayan sido diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de mas de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Título IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado y los casos de reelección.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Título V.

De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 32. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver

simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, con la obligación en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y este elige sus secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

Título VI.

Del Rey y sus ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército, y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva; los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona, en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Título VII.

De la sucesión á la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tía, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán escluidas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Título VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiéndole reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hu-

biese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargados de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

Título IX.

De la administracion de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Título X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiere este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

Título XI.

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gasto del Estado para el año siguiente y plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo

las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Título XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Título XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El presidente del consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,
Juan de Antequera.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,
Francisco Queipo de Llano.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 26 de Junio de 1876.

Presidencia del Sr. D. Jorje Calvo, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia del suficiente número de señores diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Contabilidad.—Cuellar.—Solicitada por el Ayuntamiento de Cuellar suspension de los procedimientos ejecutivos que tiene pendientes por descubiertos de cuotas para gastos provinciales y que el Comisionado se ocupase en el examen de cuentas de administraciones anteriores. la Comision provincial acordó desestimar ambas pretensiones.

Valencia.—En vista de una factura por doce paquetes de linfa vacuna remitidos por el Instituto Médico Valenciano para la vacunacion en esta provincia, se acordó el pago de su importe.

Capital.—En vista de pregunta de la Junta provincial de Beneficencia, se acordó contestarla en virtud de que órdenes fué agregada á la Casa de Expósitos la obra pia de Don Fernando Solier.

Beneficencia.—Idem.—La Comision provincial acordó no haber lugar á la nueva admision del expósito Safurio de San Cristóbal en los establecimientos provinciales de Beneficencia, atendidas las circunstancias del interesado y á las que integraron para su salida de la sala.

Idem.—A instancia de Sinfonosa Alvarez, se acordó ordenar al Director de los establecimientos benéficos entregase á la recurrente su hijo el huérfano acogido Mariano Oruve.

San Miguel de Bernuy.—Tambien á solicitud de Ignacio Esteban se acordó dar orden al mismo Director para la entrega al recurrente de su sobrino el acogido Agustin Alonso Esteban.

Capital.—Examinado el expediente sobre subasta para el suministro de pan á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia durante el primer trimestre del próximo año económico, la Comision provincial acordó aprobarle y adjudicar definitivamente el remate al único licitador D. Victoriano Velasco.

Carreteras provinciales.—Capital á Villacastin.—Vista una instancia del contratista de la Seccion primera, trozo cuarto de la carretera entre dichas localidades en solicitud de que se le autorizase para otorgar la escritura ante Notario distinto del que interino en la subasta, la Comision provincial acordó no haber lugar, reservando al recurrente sus derechos en el caso de que se creyese perjudicado.

La Losa.—En virtud de queja del Director de Caminos vecinales, se acordó por la Comision provincial prevenirle reponga al estado que debe tener la carretera que desde Madrona conduce á la fuente de aguas sulfurosas, denominada Salada, y

que proponga para los roturadores arbitrarios el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Ayuntamientos. — Olombrada. — La Comision provincial acordó quedar enterada de haberse admitido por el Ayuntamiento de dicho pueblo la dimision á su Secretario Don Estanislao Ruano y elegido en su reemplazo interinamente á D. Ignacio Heredero.

Presupuestos. — Espinar. — Reclamado por José Gonzalez Barrera y otros el pago de jornales hechos por cuenta del municipio se acordó prevenir al Ayuntamiento procediese al mismo.

Martin Miguel. — En consideracion á lo espuesto por el Alcalde, la Comision provincial acordó preguntarle qué libros y documentos faltan del archivo municipal, y llamar á su presencia al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que desempeñaba sus cargos respectivos en el 1871.

Espinar. — Vista la reclamacion de Francisco del Pozo acerca de no haberle satisfecho el Ayuntamiento de dicha villa el crédito que alcanza, se acordó prevenir al último consigne la cantidad oportuna al objeto en el presupuesto extraordinario que debe formar.

Gastos carcelarios. — Examinados los respectivos presupuestos de gastos carcelarios de los partidos de Santa Maria de Nieva y Sepúlveda para el próximo año económico se se acordó su aprobacion.

Aprobados todos los presupuestos de gastos carcelarios de los cinco partidos de la provincia, se acordó pasasen á la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Arbitrios. — Conforme con el dictamen de la Administracion económica de la provincia, la Comision provincial acordó conceder autorizacion para la venta esclusiva al por menor de varios artículos de consumo á los Ayuntamientos de

- Narros.
- Remondo.
- Fuentemilanos.
- Pinarejos.
- Arroyo de Cuellar.
- Fuenterrebollo.
- Sotosalvos.
- Torrevalde San Pedro.
- Otigosa de Pestaño.
- Melque.
- La Losa y
- Aguilafuente.

Cuentas municipales. — Veganzonés. — Visto lo espuesto por el Alcalde y Regidores de dicho pueblo y por los vecinos que han desempeñado la Alcaldía en años anteriores, la Comision provincial acordó cumplir el primero lo que se le tiene ordenado y que cuide de que se conceda á los cuentadantes los plazos fijados por circulares de la Corporacion.

Carbonero de Ahusin. — Examinadas en virtud de recurso dealzada interpueso por D. Melchor Gutierrez y otros tres vecinos las cuentas municipales de dicho distrito, correspondientes al año económico de 1874 á 1875, la Comision acordó confirmar el fallo de la asamblea municipal, señalando plazo para la correccion de los defectos de que dichas cuentas adolecen.

Y se levantó la sesion.

Segovia 3 de Julio de 1876. — El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

DERECHOS REALES.

Terminado el plazo que concedió el Real decreto de 6 de Noviembre último para la presentacion de los documentos comprensivos de actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 y que á la fecha de su celebracion estaban exentos del pago del impuesto, se hace preciso obligar á los interesados á que los presenten, toda vez que no han tenido á bien usar de la denuncia de que tantas pruebas tiene dadas el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.)

Sensible en alto grado es, apelar á medidas coercitivas, porque ellas son el testimonio fehaciente del poco deseo de contribuir á sostener las cargas del estado; pero más dolorosas son, si se tienen en cuenta los graves perjuicios que han de sufrir todos aquellos contribuyentes que ya por su morosidad, ora por otras causas, han dejado trascurrir el no corto período de perdon que acaba de terminar.

Irremediable es ya el perjuicio que con su proceder se han irrogado los morosos puesto que en cualquier época en que presenten sus documentos, tendrán que satisfacer no solamente el importe de sus cuotas sino que tambien de las multas consignadas en el Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873; pero aun pueden evitarse los perjuicios de un procedimiento ejecutivo siempre costoso y la mayor parte de las veces irritante.

A conseguir que no sea necesario tal procedimiento, tiende en su buen deseo esta Administracion y para ello hace presente:

- 1.º Que hasta el dia 16 del corriente, no se expedirán apremios contra los defraudadores de este impuesto.
- 2.º Que siempre que los interesados pongan en conocimiento de la Administracion que se están practicando las operaciones necesarias para la presentacion de los documentos y este hecho se justifique se concederán las necesarias prórogas para que se ultimen, y
- 3.º Que una vez incoado el procedimiento, no se suspenderá por nada ni para nadie.

Seguro de que los contribuyentes comprenderán sobradamente el buen deseo que anima á la Administracion, espero que aprovecharán en su beneficio el plazo que se concede y para que de todos sea conocido, encargo á los señores Alcaldes que por cuantos me-

dios estén á su alcance den publicidad al presente.

Segovia 3 de Julio de 1876. — José de Castro y Rabaza.

Alcaldía de S. Martín y Mudrián

En los panes del término de este pueblo ha sido hallado un buche por el guarda del campo, cuyas señas son las siguientes: Edad como de un año, bien tratado, esquilado á raya, la cola un poco torcida y el hocico mohino, el pelo pardo oscuro. La persona que se crea ser su dueño se presentará en esta Alcaldía y le será entregado previo abono de los gastos causados en la posada donde se halla depositado. San Martín y Mudrián 30 de Junio de 1876.

—El Alcalde, Manuel Fuentetaja.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuellar.

El dia 7 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento de este pueblo el remate con libertad de ventas al por menor de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndose que la segunda subasta tendrá lugar á los ocho dias siguientes ó sea el 16 del citado Julio. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas. San Cristóbal de Cuellar 30 de Junio de 1876.

—El Alcalde, Andrés San Miguel.

Comision del Banco de España de Segovia.

Relacion de las suscripciones recibidas en esta Comision desde el 13 al 30 del pasado Junio, para el fondo Nacional con destino al socorro de inutilizados y huérfanos de la guerra civil.

El personal del Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva, 22 pesetas.

Segovia 1.º de Julio de 1876.

—Juan Ruiz.

Por las testamentarias de D. Pedro Sanz Martín y Doña Polonia Gil Guerrero, se vende una casa en esta Ciudad, á la Plaza mayor núm. 46. Del precio y condiciones enterará el Procurador Sebastian; y la subasta

estrajudicial se verificará en la Escribania de D. Gregorio Saez el dia 17 del presente mes, de once á doce de su mañana.

TRASPASO.

Se hace de un comercio de Ferrería, bien surtido, tanto en hierro y metales como en objetos pertenecientes á dicho ramo; dicho comercio está situado en una de las calles más principales de esta Ciudad de Segovia.

La persona que desee tomar dicho traspaso, ó enterarse del pliego de condiciones puede dirigirse á D. Justo Pastor é hijos. — Real, 38 Segovia.

En la Imprenta de este periódico Plaza Mayor, número 28, se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices del amillaramiento, cargarémés, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero.

FABRICA DE CHOCOLATES de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Conocidos son del público los riquísimos chocolates que desde hace diez y seis años vienen elaborándose en esta Fábrica.

Hoy experimenta un continuo aumento de consumo mis chocolates, debido sin duda alguna á emplear en su eladoracion géneros muy superiores, no eladorando clases cuyo precio cueste menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Felipe Herrera, aprecia más su crédito que la utilidad, su credo es ganar poco y vender mucho.

Precios, de 5, 6, 7, 8, 9, y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.